

**EQUIPO 100**



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

CASO CCI NO. 246/TCA

---

**E-EXPO, S.A. DE C.V.**

*(Demandante)*

**VS.**

**COOLAIR, INC. e INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

*(Demandadas)*

---

**MEMORIAL DE DEMANDA**

22 de septiembre de 2022



## Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO	I
TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS	II
TABLA DE FUENTES	IV
<i>RESUMEN DE LOS HECHOS</i>	1
<i>ARGUMENTOS SOBRE JURISDICCIÓN</i>	2
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR.	2
A. <i>El Acuerdo Arbitral emitido en la Factura es válido.</i>	2
B. <i>Existencia de una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir.</i>	3
C. <i>CoolAir consintió los términos de compra.</i>	4
D. <i>CoolAir adopta una posición contradictoria al emitir una Factura con un acuerdo arbitral, pero niega el arbitraje.</i>	5
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE INTEGRADORA.	5
A. <i>La existencia de una cláusula jurisdiccional nula.</i>	6
B. <i>Modificación al Contrato que integra el Acuerdo Arbitral.</i>	6
C. <i>La posibilidad de vincular a Integradora a través de las teorías de terceros no signatarios</i>	8
<i>ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO</i>	10
I. COOLAIR E INTEGRADORA INCURRIERON EN UN INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO Y DE LOS ESTÁNDARES PACTADOS EN EL CONTRATO.	10
A. <i>El incumplimiento al deber de cuidado.</i>	10
B. <i>El incumplimiento por la entrega de equipos de enfriamiento que no cumplen los estándares de eficiencia e idoneidad pactada.</i>	12
II. DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL, E-EXPO TIENE DERECHO A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO	13
PETITORIOS	15

## Tabla de términos definidos

<b>Términos</b>	<b>Definición</b>
<b>Acuerdo Arbitral</b>	El acuerdo contenido en los términos y condiciones de venta de equipo y servicios de CoolAir para México
<b>Arbitraje</b>	El presente Arbitraje de la CCI Caso No. 246/TCA
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>CoolAir</b>	CoolAir, Inc.
<b>Contestación</b>	La contestación a la solicitud de arbitraje presentada el 9 de febrero de 2022 por las Demandadas.
<b>Contrato</b>	Contrato de Diseño, Suministro e instalación de Equipos entre E-Expo e integradora, del 28 de noviembre de 2019
<b>Corte</b>	La Corte de Arbitraje de CCI
<b>Equipo</b>	Cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno y piezas accesorias al sistema.
<b>E-Expo, comprador, actora, demandante</b>	E-Expo, S.A. de C.V.
<b>Integradora de soluciones</b>	Integradora de soluciones Industriales, S.A. de C.V.
<b>CoolAir</b>	CoolAir, Inc.
<b>Integradora</b>	Integradora de soluciones Industriales, S.A. de C.V.
<b>Demandadas</b>	CoolAir, Inc. e Integradora de soluciones Industriales, S.A. de C.V.
<b>Demandante</b>	E-Expo, S.A. de C.V.

<b>Factura</b>	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final, comunicada el 17 de septiembre de 2020
<b>Reglamento de arbitraje de la CCI</b>	Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, vigente a partir del 1° de enero de 2021
<b>Secretaría</b>	La Secretaría de la Corte de Arbitraje de la CCI
<b>Solicitud de Arbitraje</b>	La solicitud de arbitraje del 10 de enero de 2022, presentada por E-Expo, S.A. de C.V.
<b>Términos y Condiciones</b>	Términos y condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México, incluida en la factura.
<b>Tribunal Arbitral</b>	El tribunal Arbitral en el Arbitraje CCI 246/TCA Compuesto por Verena Wolf Sierra, Delfina Moral del Valle y Steven Carson
<b>CoCom</b>	Código de Comercio
<b>CISG</b>	Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías
<b>Centro</b>	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones de la Ciudad de Mérida Yucatán

## Tabla de fuentes

Citación Corta	Referencia
<b>William W. Park</b>	Park, W. (2014). No Signatarios y el Arbitraje Internacional: El Dilema del árbitro. Forseti: Perú.
<b>Martinussen, pp. 57 - 60</b>	Martinussen, R. (2006). Overview of International CISG Sales Law: Basic Contract Law according to the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG). Booksurge Publishing: USA.
<b>Redfern and Hunter</b>	Blackaby, N. Partasides, C. Redfern, A. Hunter, M (2009). Redfern and Hunter on International Arbitration. Chapter 2 - Agreement to Arbitrate Section H - Defective Arbitration Clauses 2.197. Oxford University Press: Reino Unido.
<b>Kaune Arteaga</b>	Arteaga, K. (1992). Derecho Civil y Contratos. 2a edición. La Paz: México.
<b>Oscar Vásquez del Mercado</b>	Oscar Vásquez del Mercado (1997). Contratos Mercantiles. 7a Edición. Porrúa: México.
<b>Antonio Ramiro Brotons</b>	Vasallo, F. (2013). El estoppel: Dificultades para definir una regla en derecho internacional y el rol deslucido de la corte internacional de justicia. Edición No. 91 Editorial Universidad de Buenos Aires: Argentina.
<b>Federico Julián Vasallo</b>	Vasallo, F. (2013). El estoppel: Dificultades para definir una regla en derecho internacional y el rol deslucido de la corte internacional de justicia. Editorial Universidad de Buenos Aires: No.91.
<b>Schwenzer y Hachem</b>	Schwenzer, I., Hachem, P. (2010). Schlechtriem & Schwenzer: Commentary on the UN Convention on the

International Sale of Goods (CISG). 3ra edición. Oxford University Press: USA.

**Iturraspe y Piedecasas**

Iturraspe, J.M, Piedecasas, A. (2002). Contratos. Aspectos generales. Editorial Culzoni: Santa Fe.

**Oficina del Alto  
Comisionado de las  
Naciones Unidas para los  
Derechos Humanos**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación.

**Loban, K**

Loban, K. (2009). Extension of the arbitration agreement to the third parties. L.L.M. Short Thesis. Central European University: Hungary.

**Vicente Boix**

Boix, V. (1993). La sumisión expresa y tácita como criterio atributivo de jurisdicción (competencia) internacional directa en materia civil y mercantil. Universitat de Barcelona: España.

## **Jurisprudencia**

### **Citación Corta**

### **Referencia**

**Tesis: 2a./J. 24/2007, con número de registro: 172868 y emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

**Ley de Arbitraje de Perú**

Decreto Legislativo No. 1071 de 27 de junio de 2008.



### ***Resumen de los Hechos***

1. Las partes del presente Arbitraje son: E-Expo, S.A. de C.V. (“**E-Expo**”), CoolAir Inc. (“**CoolAir**”) e Integradora Soluciones Industriales, S.A. de C.V. (“**Integradora**”).
2. El 28 de noviembre de 2019, E-Expo e Integradora celebraron el Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos que celebran por una parte E-Expo, S.A. de C.V. representada por el licenciado Francisco Tobías Cárdenas, y por la otra parte, Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. representada por el ingeniero Juan Manuel Mendoza Arellano al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas (“**Contrato**”).
3. Integradora se comprometió en el Contrato a entregar cuatro Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno, fabricados por CoolAir en Estados Unidos de América. Este equipo es conforme con las medidas iniciales del Centro, siendo 110,000 mts<sup>2</sup>.
4. El 2 de diciembre de 2019, E-Expo pagó a Integradora el 50% del precio del diseño del sistema de aire acondicionado y el suministro e instalación del Equipo.
5. El 10 de abril de 2020, el Consejo de Administración de E-Expo se reunió para discutir lo siguiente: (i) la publicación de las medidas de emergencia sanitaria contenidas en el Acuerdo de Medidas Preventivas; (ii) la suspensión de actividades por parte de Cementos Tezozómoc, S.A., su principal proveedor de cemento desde el pasado 5 de abril de 2020; y (iii) debido a la emergencia sanitaria, Banco Península, S.A. canceló la línea de crédito que había otorgado a E-Expo en agosto de 2019 para el desarrollo del proyecto.
6. En esta sesión se acordó: “(i) *instruir a los contratistas del proyecto a suspender sus labores hasta nuevo aviso; (ii) modificar el proyecto del Centro para eliminar tres de los restaurantes y la sala de conciertos originalmente previstos, para una nueva extensión total de 72,000 metros cuadrados de construcción; y (iii) notificar a los contratistas sobre las modificaciones al proyecto*”<sup>1</sup>
7. El 14 de abril de 2020, E-Expo mandó un email a Integradora notificando que se suspendían labores hasta nuevo aviso.
8. El 15 de mayo de 2020, Integradora envió un email a E-Expo para solicitar el acceso a la obra con el objetivo de proceder con los trabajos del diseño e instalación del Sistema de Enfriamiento.
9. El 18 de mayo de 2020, E-Expo comunicó a Integradora que no tendrían acceso a la obra hasta nuevo aviso.
10. El 10 de agosto de 2020, E-Expo notificó a Integradora que ya podían acceder al sitio únicamente

---

<sup>1</sup> Página 6, párrafo 16 de la agenda del caso

el personal esencial.

11. El 8 de septiembre de 2020, Integradora notificó a través de un email que los cuatro Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos ya estaban en tránsito y serían entregados en el puerto de Veracruz el 17 de septiembre.
12. El 8 de septiembre de 2020, E-Expo contestó el email de Integradora señalando que el diseño de dicho sistema no tomaba en cuenta la nueva extensión del proyecto. Después de eso, Integradora notificó a E-Expo que los Enfriadores ya estaban encargados, fabricados y estaba pagado el anticipo.
13. El 17 de septiembre de 2020, Integradora entregó los cuatro Enfriadores en la obra acompañados por la Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final.
14. El 10 de enero de 2022, E-Expo presentó una Solicitud de Arbitraje bajo el Reglamento de CCI demandando a Integradora y a CoolAir.

### ***Argumentos sobre jurisdicción***

#### **I. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir.**

15. Este Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre CoolAir debido a que CoolAir consintió de manera expresa vincularse al Arbitraje porque, en un primer momento, emitió una Factura que incluye una cláusula arbitral (A); en un segundo momento, existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir (B); en un tercer momento, CoolAir consintió expresamente los Términos y Condiciones (C); y, en un último momento, la postura de CoolAir es contradictoria al emitir una Factura que incluye una Cláusula Arbitral y simultáneamente se niega a formar parte del Arbitraje (D).

#### **A. El Acuerdo Arbitral emitido en la Factura es válido.**

16. Las cláusulas arbitrales requieren ciertos requisitos de validez para su existencia. El CoCom en su artículo 1423 establece que:

*“Deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.”*

17. CoolAir emitió la Factura el 1 de septiembre de 2020 en la cual estipula que el cliente final es E-Expo, S.A. de C.V. En dicha Factura se añadieron los ‘Términos y condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México’. Dentro de los Términos y Condiciones, en la cláusula 11 titulada ‘Derecho aplicable y arbitraje’, CoolAir estableció que: *“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste, serán resueltas definitivamente con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional [...]”*. De lo anterior se advierte que CoolAir desea que cualquier disputa, derivada de la Factura emitida, se resuelva mediante Arbitraje, tal y como se está haciendo en la presente controversia, la cual tiene como objetivo la devolución de los enfriadores.
18. El Acuerdo Arbitral contenido en la Factura cuenta con los requisitos de existencia y validez al ser un documento emitido por escrito, tal y como lo exige el artículo 1423 CoCom. De esta manera, el Acuerdo Arbitral contenido en la Factura es válido. Adicionalmente, en la factura resulta evidente la relación jurídica que existe entre E-Expo y CoolAir, tal y como se expone a continuación.

#### **B. Existencia de una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir.**

19. E-Expo e Integradora firmaron un Contrato de suministro, este es *“un contrato que se celebra para cumplir las necesidades del consumidor, sin que se agote en un solo acto”*<sup>2</sup>. Es un negocio jurídico en el que una parte se obliga frente a otra a cumplir prestaciones periódicas y continuas por el pago de un precio determinado. En el Contrato de suministro hay, como en la compraventa, un intercambio de cosas por un precio; pero al perfeccionarse no se pretende la transferencia de la titularidad del derecho negociado, sino típicamente una obligación de suministrar y de proveer. En el caso que nos ocupa, CoolAir es una empresa proveedora de Integradora. Sin embargo, CoolAir considera como clientes en la Factura a ambas empresas, es decir, a E-Expo y a Integradora.
20. Es importante resaltar que CoolAir al emitir su Factura no hace una distinción entre las definiciones de cliente y considera como tal a *“la persona física o moral con la que CoolAir suscribe un contrato de compraventa o servicios según se indica en la Factura”*<sup>3</sup>. En este caso, la Factura incluye como clientes a ambas empresas; por lo tanto, la relación jurídica y sus

---

<sup>2</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, págs 215-216

<sup>3</sup> Cláusula primera titulada “definiciones” dentro de los Términos y condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México, anexa a la Factura emitida por CoolAir.

obligaciones, como la de suministrar y proveer el equipo, no sólo son con Integradora, sino también con E-Expo.

21. De lo anterior, se advierte que existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir puesto que E-Expo es cliente -según la definición de los Términos y Condiciones de la Factura- de CoolAir. Por otro lado, es importante resaltar que CoolAir también consintió dichos Términos y Condiciones que se anexan en la Factura. Lo anterior constituye una razón más para vincularlos al presente Arbitraje.

### **C. CoolAir consintió los términos de compra.**

22. Las partes no consintieron explícitamente su consentimiento, sino este fue a través de una aceptación implícita. Los contratantes llegaron a un acuerdo, en representación de sus respectivas empresas, mediante prácticas comerciales vía correo electrónico, las cuales fueron válidas. Para Kaune Arteaga, la aceptación significa la conformidad que da el destinatario, en el sentido de realizar el negocio jurídico propuesto por el oferente. La aceptación es la adhesión de la voluntad de aquel a quien se hace una proposición u oferta.
23. En este sentido, el Acuerdo Arbitral no tiene necesariamente que estar firmado de conformidad con el artículo 1423 del CoCom, el cual establece que también será válido si existe un intercambio de cartas u otros medios de telecomunicación<sup>4</sup>. Los Términos y Condiciones, en los que se contiene la Cláusula Arbitral, se hicieron del conocimiento de las partes mediante un intercambio de correos electrónicos, tal y como lo estipula el CoCom. Adicionalmente, la mera entrega de la Factura y los Términos y Condiciones por parte de CoolAir, significa consentimiento pleno de su contenido así como la aceptación de obligarse a todo lo que la Factura estipula.
24. Para reforzar lo anterior, los Tribunales de nuestro país han establecido que quien emite una Factura acepta voluntaria y espontáneamente sus efectos jurídicos, lo que conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla<sup>5</sup>. En este sentido, CoolAir debe aceptar las consecuencias jurídicas de emitir una Factura con Términos y Condiciones que contienen un Acuerdo Arbitral. Así pues, el efecto jurídico que se desprende de los Términos y Condiciones es

---

<sup>4</sup> Artículo 1423.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

<sup>5</sup> Tesis: 2a./J. 24/2007, con número de registro: 172868 y emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que el método de resolución de conflictos es el Arbitraje, tal y como sucede en la presente controversia.

25. Además de los argumentos arriba mencionados y de dejar claro el consentimiento por parte de CoolAir de someterse al Arbitraje a través de los Términos y Condiciones, E-Expo resalta la posición contradictoria de CoolAir al emitir una Factura con un Acuerdo Arbitral y simultáneamente negarse al Arbitraje.

**D. CoolAir adopta una posición contradictoria al emitir una Factura con un acuerdo arbitral, pero niega el arbitraje.**

26. La posición que toma CoolAir al negarse al Arbitraje es una posición contradictoria. El 1 de septiembre de 2020, CoolAir emite una Factura en la que, como quedó planteado anteriormente, estableció sus propios Términos y Condiciones de venta, en donde insertó una cláusula arbitral. Sin embargo, CoolAir ahora busca deslindarse del presente Arbitraje aun cuando ella insertó y aceptó esta cláusula arbitral que nos trae aquí el día de hoy. La relevancia de lo anterior es que CoolAir es quien emite dicha Factura en donde se incluye la Cláusula Arbitral, en la cual, aparte de emitirla, la acepta, y aun así está buscando una manera de deslindarse del procedimiento Arbitral.
27. A modo de recapitulación, este Tribunal Arbitral debe vincular a CoolAir porque (A) existe un Acuerdo Arbitral válido, (B) existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir, (C) CoolAir consintió los Términos y Condiciones de la Factura, y (D) porque CoolAir tiene una posición contradictoria al pactar un Acuerdo Arbitral y negarse al Arbitraje. Lo anterior busca que este Tribunal Arbitral declare que se deben extender los efectos de la Cláusula Arbitral para sumar a un tercero no signatario al Arbitraje. Sin embargo, no solo se pretende vincular a CoolAir al presente arbitraje, sino también a Integradora. Los argumentos se desarrollarán más adelante.

**II. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre Integradora.**

28. Este Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre Integradora debido a: la existencia de una cláusula jurisdiccional nula (A), una modificación del Contrato y la integración del Acuerdo Arbitral a este, el cual está contenido en la Factura. En un primer momento, porque Integradora consintió los Términos y Condiciones de venta, lo que genera una extensión a la Cláusula Arbitral (A) y, en un segundo momento, porque existen teorías que permiten la vinculación a terceros no signatarios

(B).

**A. La existencia de una cláusula jurisdiccional nula.**

29. En materia mercantil existe un término llamado sumisión expresa el cual consiste en un pacto explícito, generalmente previo al proceso, en el cual las partes fijan el órgano competente objetivamente de un determinado territorio ante el que dirimir sus controversias<sup>6</sup>. La sumisión expresa fue concebida en el contrato entre E-Expo e Integradora, como una cláusula jurisdiccional en la cual renuncian clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión a quien se sometieren. La cláusula dice lo siguiente: *“Las Partes acuerdan sujetarse a la legislación aplicable y a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, renunciando en este acto a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa”*.
30. Tomando en cuenta lo anterior nos remitiremos al Artículo 1093 del CoCom en el que habla de cuando existe la sumisión expresa: *“Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas”*. En este caso la cláusula de jurisdicción no se hizo de acuerdo con el domicilio de las partes, ya que E-Expo e Integradora se encuentran en la Ciudad de México, México. Lo anterior refleja una relación de partes son provenientes de Estados diferentes, por lo tanto la cláusula se tiene por no puesta.
31. En otros casos el proceso se adecuaría a las reglas generales para determinar la competencia, pero en el caso de E-Expo e Integradora existe un documento que puede ser tomado como extensión del contrato que incluye una cláusula de resolución de disputas que remite al arbitraje que es completamente válida, la factura. Esto resulta en una modificación al Contrato que integra el Acuerdo Arbitral.

**B. Modificación al Contrato que integra el Acuerdo Arbitral.**

---

<sup>6</sup> Vicente Boix, página 32.

32. Al tener como no puesta una cláusula de resolución de conflictos es procedente remitirnos a un documento que pueda ser considerado como una extensión del contrato. En el presente caso, dicho documento que puede subsanar la falta de cláusula de resolución de conflictos es la Factura junto con sus Términos y Condiciones, el cual sí la prevé. Dicha cláusula establece lo siguiente:
- DÉCIMO TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. Las Partes acuerdan sujetarse a la legislación aplicable y a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, renunciando en este acto a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa.*
33. Dicha cláusula si se considera como válida tal y como se demostró en el apartado I. A del presente escrito. Dicho apartado menciona que este acuerdo arbitral contiene todos los requisitos de forma para considerarla válida. Además, el tema de la presente controversia es mercantil, el cual admite perfectamente ser resultado mediante arbitraje. Lo anterior justifica que E-Expo haya decidido iniciar un procedimiento en contra de CoolAir e Integradora a través del Arbitraje.
34. El Convenio Arbitral pactado en los Términos y Condiciones añaden a todas las partes, es decir a Ex-Expo, CoolAir e Integradora. Lo anterior, puesto que existe una relación jurídica entre los tres. Ex-Expo, CoolAir e Integradora han participado activamente en la ejecución de la construcción del Centro. Todos bajo el principio de buena fe y con el objetivo de que la construcción del Centro llegue a término, se han visto involucrados en el proceso de este negocio jurídico. En cuanto a la organización, E-Expo se ha encargado de planear, desarrollar y coordinar la construcción<sup>7</sup>. En cuanto a la construcción, E-Expo se ha encargado de diseñar, instalar, dar mantenimiento, servicio y capacitación en soluciones de aire acondicionado<sup>8</sup> para lograr el objetivo del Centro. Por último, en cuanto a la distribución, Cool Air se ha encargado de distribuir el equipo de aire acondicionado destinado a grandes superficies. En resumen, Integradora es el contratista que E-Expo eligió a través de una licitación y por otra parte, es el intermediario entre el proveedor (CoolAir) y el dueño del Centro (E-Expo), lo cual advierte una relación jurídica entre los tres.
35. Adicionalmente es importante mencionar que la Factura fue emitida por CoolAir, pero quien hizo llegar a E-Expo los Términos y Condiciones fue Integradora. Lo anterior significa un

---

<sup>7</sup> Hecho 5 de la agenda del caso

<sup>8</sup> Antecedente 4 de la agenda del caso

consentimiento por parte de Integradora del contenido de los Términos y Condiciones. Tal y como se expone en el apartado 1 C, párrafo 24 del presente escrito. En este caso quien estuvo en posibilidades de negar los efectos de los Términos y Condiciones y rechazarlos fue E-Expo y no lo hizo.

36. En este sentido, teniendo clara la relación jurídica entre las empresas, resulta pertinente analizar la manera en que se vinculará a Integradora al arbitraje puesto que ella no firmo el Acuerdo Arbitral, lo que significa que haremos uso de teorías que vinculan a terceros no signatarios al Arbitraje, como es el caso de Integradora.

**C. La posibilidad de vincular a Integradora a través de las teorías de terceros no signatarios**

37. Como se demostró anteriormente, existe una relación jurídica entre Ex-Expo, CoolAir e Integradora. Sin embargo, la relación se conforma por dos partes, E-Expo y CoolAir con Integradora, ya que de acuerdo con la teoría de Alter Ego se puede entender a Integradora como un ente que incluye a CoolAir. Para Loban,<sup>9</sup> la Teoría del Alter Ego, que está basada en jurisprudencia del Reino Unido, de Estados Unidos y de Países Bajos, establece que los factores que se deben tener en cuenta son i) la existencia de una estrecha relación entre las dos sociedades sobre las que se sospecha existe un alter ego, ii) un control (ni absoluto ni circunscrito al desarrollo del pacto arbitral únicamente) de una sociedad sobre la otra, y iii) que pueda implicar un resultado inequitativo del arbitraje.
38. En este sentido, este Tribunal Arbitral sí tiene jurisdicción sobre Integradora de acuerdo con la Teoría Alter Ego. En un primer punto, E-Expo e Integradora sí tienen una estrecha relación entre sí, pues trabajan juntos y celebraron un Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos el 28 de noviembre de 2019. En un segundo punto, se alude que E-Expo ejerce cierto control sobre Integradora porque E-Expo es quien dirige y es dueña de la obra para la cual se contrató a Integradora. En un último punto, aplicando la Teoría de Alter Ego, Integradora utiliza a CoolAir para actos indebidos, fraudulentos o incluso de mala fe. Por lo tanto, en caso de no traer a Integradora y CoolAir al Arbitraje, se puede generar un resultado inequitativo del Arbitraje.
39. En este sentido, E-Expo considera a Integradora con CoolAir como solo una parte. Esto significa

---

<sup>9</sup> Loban, K. (2009, March 24). Extension of the arbitration agreement to the third parties. L.L.M. Short Thesis . Budapest, Hungary: Central European University.

que CoolAir al emitir la Factura con los Términos y Condiciones, así como Integradora al entregársela a E-Expo, ambos están consintiendo de manera expresa su deseo de resolver las disputas a través de un Convenio Arbitral.

40. Adicionalmente, la Teoría del *Estoppel*, o mejor conocida en el mundo jurídico como la doctrina de los actos propios, que sirve para impedir que una parte disfrute de los derechos y beneficios en virtud de un contrato y, al mismo tiempo, evita sus cargas y obligaciones. En palabras más sencillas, nadie puede actuar en contra de sus propios actos<sup>10</sup>.
41. De acuerdo con Antonio Remiro Brotons, la Teoría de Estoppel contractual de beneficios económicos directos, puede darse en un proceso arbitral, cuando una de las partes plantee una objeción perentoria y cuando la otra adopte una posición que contradice lo anteriormente admitido, expresa o tácitamente. Para que esto proceda, es necesario probar que, con base en el acto o comportamiento preciso de la otra parte, “el objetante se hizo una composición de lugar que inspiró sus propios actos y comportamientos, ahora perjudicados por la inconsecuencia del otro, al que debería negársele la obtención por ello de una ventaja”<sup>11</sup>.
42. Esta Teoría es aplicable en nuestro caso porque está inspirada en la buena fe y confianza recíproca. Dicha Teoría, evita que una persona saque provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de otro. En este caso, la persona es Integradora. En conclusión, Integradora quiere tener beneficios y derechos derivados de los actos llevados a cabo con E-Expo, pero quiere evitar cargas y obligaciones que derivan de este conflicto. Esto es inaceptable.
43. Para reforzar lo anterior, es importante mencionar que Integradora es una empresa que ha tenido un beneficio económico de las actividades que realizó con E-Expo. Este término se vincula con la Teoría del *Estoppel*, la cual es utilizada para designar los beneficios que se obtienen de un proceso o actividad económica. Incluye el resultado positivo de esas actividades medido tanto en forma material o "real" como monetaria o nominal. En este caso, Integradora es una empresa que ha sido beneficiada económicamente por los actos que celebró con Integradora y CoolAir. Por lo anterior, y de acuerdo con la interpretación de esta Teoría, podemos concluir que se debe vincular a Integradora porque consintió los Términos y Condiciones de compra de los cuales obtuvo o puede obtener un beneficio económico.
44. De acuerdo con estas teorías es posible vincular a Integradora al Arbitraje. Adicionalmente quedó

---

<sup>10</sup> William Park, página 27.

<sup>11</sup> Federico Julián Vassallo, página 184

demostrado las razones por las que también se debe de vincular a CoolAir al Arbitraje. Sin embargo, es menester mencionar que de no vincularlos al Arbitraje *ad cautelam*, mi contraparte puede solicitar la nulidad del laudo por un posible laudo condenatorio que los obligue a pagar a mi defendida los daños y perjuicios que se reclaman.

### *Argumentos sobre el fondo*

#### **I. CoolAir e Integradora incurrieron en un incumplimiento del deber de cuidado y de los estándares pactados en el Contrato.**

45. En este apartado argumentaremos que Integradora y CoolAir incumplieron el deber de cuidado que tenían de conformidad con el Contrato (A) y que la entrega de equipos de enfriamiento no cumple los estándares pactados en el Contrato (B).

##### **A. El incumplimiento al deber de cuidado.**

46. En la presente controversia, el CISG (Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercancías) es el ordenamiento jurídico aplicable. Lo anterior, porque en su artículo 1.b, se determina que es aplicable: *a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes*. En este caso, la cláusula de jurisdicción es inválida, por tanto, se excluye la aplicación de la cláusula 1.b del mismo artículo y procede la aplicación de este ordenamiento. Existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir. E-Expo es cliente -según la definición de los Términos y Condiciones de la Factura- de CoolAir, (como se mencionó en nuestro apartado I. B). En el presente caso, las partes contratantes son CoolAir, E-Expo e Integradora. CoolAir se localiza en Wilmington, Delaware, USA y E-Expo e Integradora en Ciudad de México, México. Lo anterior refleja una relación de partes provenientes de Estados diferentes. Por tanto, esta Convención es válida ya que forma parte del ordenamiento jurídico mexicano y se ratificó conforme a lo establecido en el artículo 133 de la CPEUM. En resumen, se confirma la aplicabilidad del CISG como fundamento jurídico de la presente controversia.
47. Integradora y CoolAir incumplieron el deber de cuidado que tenían de conformidad a la cláusula primera del Contrato con relación a las visitas periódicas al Centro. Lo anterior, porque en la cláusula primera del Contrato se especifica que Integradora acudiría periódicamente al sitio para asegurarse que la construcción del cuarto de los enfriadores para el sistema de enfriamiento se

realizara de acuerdo con las necesidades del Centro<sup>12</sup>. Además, se especifica que es obligación de Integradora garantizar la idoneidad del equipo para el Proyecto. No obstante, con fundamento en el principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 78 del CoCom (tal y como lo establece el párrafo 15 de esta demanda) Integradora debió acudir periódicamente a las instalaciones para revisar los posibles cambios en los planos de construcción como lo establece la cláusula primera del Contrato. Así también, Integradora no cumplió con seleccionar los equipos más óptimos y eficientes de conformidad con las nuevas medidas como consecuencia de su incumplimiento a la cláusula primera al no acudir periódicamente al Centro ya que el nuevo diseño del Centro estuvo visible para todos los contratistas a la entrada del sitio desde el 1 de junio de 2020. De esta manera se demuestra como Integradora y CoolAir incumplieron el deber de cuidado que tenían de conformidad con el Contrato.

48. La observancia de la buena fe contempla el deber de cuidado. Con base a Iturraspe y Piedecosas<sup>13</sup> este principio contempla deberes de lealtad, comunicación, cuidado, entre otros. El término “deber de cuidado” Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>14</sup> se refiere a “*la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas*”. Es decir, la obligación pactada en la cláusula primera del Contrato supone este deber de cuidado. El deber de cuidado no se contempla expresamente en el CISG. Por lo anterior, es menester acudir a Schwenger y Hachem<sup>15</sup> quienes contemplan que el requisito de observar la buena fe en el comercio internacional, en conjunto con el artículo 7(2) del CISG, son relevantes al subsanar lagunas en el propio texto del CISG. Adicionalmente, el artículo 7 del CISG estipula que la Convención busca asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Ahora bien, Integradora omitió actuar conforme al deber de cuidado necesario; en otras palabras, falló en la observancia del principio de buena fe.
49. Como quedó argumentado en los tres párrafos anteriores Integradora incumplió el deber de cuidado. Esto por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el Contrato y por la negligencia en la observancia de la buena fe. Aunado a lo anterior, Integradora incumplió la entrega de equipos de enfriamiento puesto que no cumplen los estándares de eficiencia e idoneidad pactada.

---

<sup>12</sup> Página 4 párrafo 10 inciso b) de la agenda del caso.

<sup>13</sup> Iturraspe y Piedecosas, pág. 29.

<sup>14</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p.7

<sup>15</sup> Schwenger y Hachem, p. 458

**B. El incumplimiento por la entrega de equipos de enfriamiento que no cumplen los estándares de eficiencia e idoneidad pactada.**

50. La entrega de los aires acondicionados incumplió con los estándares pactados en el Contrato. La cláusula esencial del Contrato consiste que el sistema de enfriamiento **se realice de acuerdo con las necesidades del Centro**, que inicialmente contaba con una extensión de 110,000 mts<sup>2</sup> que incluirían una sala de conciertos, seis restaurantes, una sala de exposiciones y un centro de negocios. Sin embargo este se redujo e Integradora no contempló los cambios realizados a los planos de construcción en la entrega de los aires acondicionados que, como se mencionó anteriormente, era visible para todos los contratistas desde el 1 de junio de 2020. Asimismo, Integradora no respetó el principio *pacta sunt servanda*, puesto que realizó una entrega de aires acondicionados con capacidad excedida para las necesidades del Centro de acuerdo con la modificación de los planos de construcción.
51. E-Expo afirma que existe un sistema de enfriamiento con capacidad excedida. La cláusula primera del Contrato establece que E-Expo puede realizar ajustes al proyecto y el sistema de enfriamiento deberá realizarse conforme a las necesidades del Centro. Además, esta cláusula consagra que dentro del valor total del Contrato se contemplan todos los equipos, materiales y elementos necesarios para la perfecta y completa ejecución del sistema de aire acondicionado. Con el nuevo diseño de los planos, la extensión se redujo de 110,000 mts<sup>2</sup> a 72,000 mts<sup>2</sup>. Cada enfriador cubría una cantidad aproximada de 27,500 mts<sup>2</sup> de acuerdo con la extensión inicial del Centro. Con el cambio de planos, los enfriadores entregados tienen un exceso de capacidad del 35%. Integradora y CoolAir no respetaron los cambios asignados y entregaron enfriadores con una capacidad excedida para un Centro que eliminó tres de los restaurantes. En resumen, esta entrega con capacidad excedida implica un gasto económico superior e innecesario al valor total del Contrato en perjuicio de E-Expo.
52. Integradora y CoolAir incumplieron la obligación de entregar un sistema de enfriamiento de acuerdo con los planos modificados del Centro. De acuerdo con el artículo 74 del CISG, E-Expo exige la indemnización de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de esta obligación. Esta indemnización deberá comprender el valor de la pérdida sufrida por E-Expo como consecuencia del incumplimiento por parte de Integradora. La adquisición de un sistema de enfriamiento con exceso de capacidad ocasiona una notorio menoscabo económico y energético para E-Expo. Toda

vez que se demostró un incumplimiento del Contrato por la entrega de un equipo de enfriamiento que no cumple con los estándares pactados. En el siguiente apartado, E-Expo expondrá por qué procede declarar la rescisión del Contrato de acuerdo con la legislación aplicable.

## **II. Derivado del incumplimiento esencial, E-Expo tiene derecho a la rescisión del Contrato**

53. En este apartado, argumentaremos que el Contrato puede, y debe, ser rescindido como consecuencia de un incumplimiento esencial del Contrato por parte de Integradora. Toda vez que Integradora no entregó equipos de enfriamiento que cumplieran los estándares pactados en el Contrato, incumplió con las obligaciones que había asumido en el mismo. De conformidad con el Artículo 49 del CISG<sup>16</sup>, el comprador tiene derecho a declarar resuelto el Contrato si el incumplimiento del vendedor (Integradora) constituye un incumplimiento esencial del contrato.
54. La definición de incumplimiento esencial se encuentra en el artículo 25 del CISG. A saber: *“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, [...]”*. Si bien es complejo determinar cuándo existe un incumplimiento esencial, Roald Martinussen<sup>17</sup> explica que una forma de determinarlo es conforme al propósito del contrato, ¿por qué el comprador contrató con este vendedor en específico y no con otro? Para que el comprador pueda probar este punto, se requieren dos elementos, a saber: visibilidad por parte del comprador y habilidad del vendedor. En este sentido, el propósito del vendedor debe ser visible de manera fehaciente, ya sea de forma explícita o implícita, al momento de la celebración del contrato y deben existir circunstancias que le permitan al comprador confiar en las habilidades del vendedor para cumplir con sus expectativas.
55. La razón por la cual E-Expo realiza la compraventa, derivada del mismo Contrato, fue con el objetivo e intención de que el sistema de enfriamiento fuera idóneo y eficiente para el Centro. Lo anterior, se establece en la cláusula primera, párrafo 7º del Contrato en la que explícitamente se dice: “INTEGRADORA está obligado para con E-Expo a suministrar [...] el sistema de aire

---

<sup>16</sup> Artículo 49. 1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato: a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47<sup>16</sup> o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado. [...].

<sup>17</sup> Martinussen, pp. 57-60

acondicionado *garantizando* su perfecto funcionamiento y *su idoneidad* para el Proyecto para lo cual Integradora deberá seleccionar los equipos óptimos y más eficientes considerando las características especiales del Proyecto”. Si bien en un primer momento se había hecho una planeación con base en las medidas originales que tendría el Centro construido por la Demandante, E-Expo, estando en su derecho, modificó las medidas. Sin embargo, Integradora, a pesar de tener la obligación de informarse sobre cualquier modificación que fuera relevante para la idoneidad de los equipos de enfriamiento, no contempló estas *características especiales* (dimensiones reales) *del Proyecto* por lo que el equipo entregado no fue el *idóneo* para el recinto.

56. Lo anterior es una clara falta de cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Contrato. ¿Por qué lo anterior puede traducirse en un incumplimiento esencial? Integradora erró en la utilidad esperada por E-Expo del Equipo por lo que la entrega no fue conforme a lo esperado y pactado. Esta falta de conformidad entre lo esperado (pactado en el Contrato) y lo recibido, significa que E-Expo ya incurrió y tendrá que incurrir en gastos que resultan innecesarios y excesivos. Nos referimos a una acción ya pasada para el precio pagado con motivo de la compraventa por 4 equipos de enfriamiento (que no han sido útiles) y la acción futura la utilizamos para los gastos que E-Expo tendrá que hacer para costear el consumo de energía necesario para abastecer los 4 enfriadores, gasto que se extralimita de lo esperado con las modificaciones hechas al Centro.
57. Integradora y CoolAir no enfrentan perjuicio alguno por su incumplimiento a costa de E-Expo, ¿acaso esto no resulta desproporcional e injusto dado que el incumplimiento lo han causado estas partes? Derivado de lo anterior, es este incumplimiento esencial el que nos permite acceder a la **rescisión del Contrato** ya mencionada al inicio de este apartado.
58. El Contrato celebrado entre E-Expo e Integradora el 28 de noviembre de 2019, en su cláusula décima<sup>18</sup>, establece que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el Contrato si la otra incumple con cualquiera de las obligaciones que adquirió por medio de este. Las partes firmaron el Contrato conociendo todas sus cláusulas por lo que ambas partes sabían lo que debían hacer o no hacer, así como las posibles consecuencias de su incumplimiento.
59. A lo largo de este escrito hemos demostrado, con cada uno de los argumentos presentados, la jurisdicción que tiene este Tribunal Arbitral sobre las demandadas y la competencia que tiene para dictar el correspondiente laudo arbitral sobre este asunto. Por otro lado, hemos demostrado

---

<sup>18</sup> Décima. Rescisión del Contrato. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el Contrato en caso de que la otra incumpla con las disposiciones de este Contrato.

contundentemente el incumplimiento de Integradora y CoolAir, el cual le ha causado un perjuicio lo suficientemente grave que justifica la rescisión del Contrato que E-Expo, de hecho, solicita. Es por lo anterior que ahora nos permitimos dirigirnos a este H. Tribunal Arbitral para realizarle las siguientes peticiones.

**Petitorios**

60. Que conforme a los argumentos expuestos, y reservando el derecho a intentar diversas y futuras acciones, especialmente respecto a la cuantificación de los daños causados, la Demandante solicita respetuosamente a este Tribunal:

**PRIMERO.** Que declare que tiene jurisdicción sobre CoolAir e Integradora.

**SEGUNDO.** Que declare el incumplimiento del Contrato.

**TERCERO.** Que declare la rescisión del Contrato y que esta cumpla todos sus efectos (regresión de las cosas a cómo se encontraban antes de la celebración del Contrato).

**CUARTO.** Que declare que es procedente la devolución del 50% del pago hecho por E-Expo.

**QUINTO.** Que declare que es procedente la devolución de los 4 equipos de enfriamiento entregados por Integradora.

**SEXTO.** Que vincule a las Demandadas al pago de daños y perjuicios, así como las costas que correspondan.



---

En representación de  
**E-Expo, S.A. de C.V.**

*[Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 100, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.]*